



# TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

Medellín, 15 de noviembre de 2023

OFICIO N° 2427-2023

Señora  
**ZULEIMA URAN MONTOYA**

**Asunto:      Requerimiento Rad. 1296**

Respetada señora ZULEIMA:

El 14 de noviembre de 2023 La Personería Municipal de Urrao remitió por competencia a este Tribunal la petición radicada por usted, en contra de los doctores YURY RAFAEL BUJATO, ASTRID NATALIA SÁNCHEZ MONTOYA Y JHON JAIME CORREA – Gerente de la ESE Hospital Iván Restrepo Gómez por los hechos ocurridos en la E.S.E HOSPITAL IVÁN RESTREPO GÓMEZ, por inconformidades presentadas en las atenciones brindadas por los profesionales en el mes de octubre del año 2023.

Por lo anterior, le informamos que el Tribunal de Ética Médica de Antioquia<sup>1</sup> siendo la autoridad encargada de investigar, y sancionar<sup>2</sup> en caso de ser necesario, a los médicos cuando, en el ejercicio de su profesión, realizan actos que pueden constituir presuntas infracciones a la Ley de Ética Médica, dentro del departamento de Antioquia, requiere el cumplimiento de unos requisitos para abrir una investigación.

Por lo cual, antes de decidir iniciar el proceso, este Tribunal debe analizar la queja para verificar si es competente para investigar los hechos denunciados y si los mismos sí pueden constituir irregularidades en el ejercicio de la profesión. Para esto se verifica:

1. Si los actos denunciados fueron realizados por un médico, en el ejercicio de su profesión.
2. Si los actos denunciados ocurrieron en el departamento de Antioquia.

---

<sup>1</sup> El Tribunal de Ética Médica de Antioquia es un ente privado de creación legal con funciones públicas, que tiene por finalidad investigar y sancionar (si hay lugar a ello) a los profesionales de la Medicina, que, con ocasión del ejercicio de la misma, vulneren el Código de Ética Médica consagrado en la Ley 23 de 1981, su Decreto Reglamentario 780 de 2016 y demás normas complementarias y concordantes.

<sup>2</sup> Ver capítulo tercero de la Ley 23 de 1981, “*De las Sanciones*”, en donde se indican explícitamente qué tipo de sanciones podría llegar a efectuarse ante un trámite disciplinario ético-profesional.



## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

3. Si los actos denunciados ocurrieron durante los últimos tres años.

Para poder constatar estos puntos, la queja debe contener los requisitos mínimos legales; estos son:

1. Descripción clara, concreta y precisa de los hechos que desea denunciar. En caso de contar con testigos, anexar nombres completos y datos de ubicación.
2. Fecha en la que ocurrieron los hechos.
3. Lugar en el que ocurrieron los hechos.
4. Nombre completo del médico que desea denunciar.
5. **Prueba sumaria<sup>3</sup> de los actos que presuntamente infringieron la ética médica, es decir, cualquier documento que dé cuenta de la ocurrencia de los hechos que pretende poner en conocimiento de este Despacho, preferiblemente la historia clínica de las diferentes atenciones médicas.**

Es por esta razón que el Tribunal de Ética Médica de Antioquia le solicita aportar las **historias clínicas, incapacidades, recomendaciones médicas** u otros, que den cuenta de los hechos denunciados, teniendo en cuenta que, **con la petición presentada no se anexó ningún documento que pueda ser tenido en cuenta como prueba sumaria.**

Cabe advertir que, en caso de que usted no sea la paciente, la documentación que desee aportar **deberá contar con la respectiva autorización del paciente, que es el titular de esta información**, esto, en consonancia con la ley de protección de datos personales<sup>4</sup> y debido a que la historia clínica es un documento sometido a reserva legal.<sup>5</sup>

Por lo anterior, este Tribunal la requiere para que, **a la mayor brevedad posible, en el término máximo de un (1) mes, se sirva allegar la documentación faltante;** esto, con base en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, Estatuto del Derecho de Petición, que

---

<sup>3</sup> Se precisa frente a este último requisito que desde la Corte Constitucional se ha considerado respecto a la prueba sumaria lo siguiente: "(...) es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos." (Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa); Artículo 74 de la Ley 23 de 1981.

<sup>4</sup> Ley 1581 de 2012.

<sup>5</sup> El literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1994, señala que la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva.



## TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA

sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).<sup>6</sup>

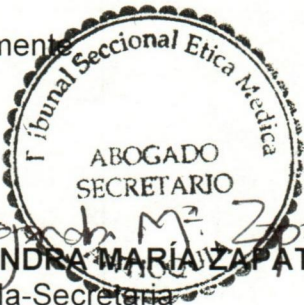
Los documentos adicionales podrá presentarlos físicamente, sin necesidad de apoderado judicial, en nuestras instalaciones o enviándolos al correo electrónico **[tribunal@temantioquia.org](mailto:tribunal@temantioquia.org)**, con el fin de que este Tribunal determine la procedencia de dar apertura al proceso disciplinario ético profesional.

Para mayor información, puede consultar la página web del Tribunal, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: <http://temantioquia.org/web/presentacion-de-quejas/>

Si no se atiende el requerimiento en el término concedido, **este Tribunal procederá con el archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la 1437 de 2011.

Si desea ser notificada por correo electrónico de las actuaciones que se desprendan de la presente petición, así deberá manifestarlo en la dirección: **[tribunal@temantioquia.org](mailto:tribunal@temantioquia.org)**, indicando que acepta la notificación personal por este medio.

Atentamente,



*Alejandra M. Zapata H.*  
**ALEJANDRA MARÍA ZAPATA HOYOS**  
Abogada-Secretaria

Elaboró: Manuela Jiménez M.

<sup>6</sup> ART. 17. — **Sustituido. L.E. 1755/2015, art. 1º. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.